



INFORME QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y CENTROS DOCENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE RESPECTO DE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL SERVICIO DE CENTROS, EN RELACIÓN CON LA ESCOLARIZACIÓN DE LA ALUMNA XXXX SIN EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS PROGENITORES.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Vista la documentación que obra en el expediente, y acreditada la situación de separación de los progenitores y que ambos ostentan la patria potestad, a la luz de la reiterada jurisprudencia se informa que es imperativo el consentimiento de ambos progenitores para proceder al cambio de colegio su hija. En este sentido se pronuncia la sentencia del TS de 26 de octubre de 2012 que en su fundamento de derecho segundo determina:

"Las acciones y responsabilidades que derivan de la patria potestad corresponden a ambos padres de tal forma que cualquiera de ellos, tanto el que tiene la guarda como el que no la conserva, puede actuar en relación a sus hijos una posición activa que no solo implica colaborar con el otro, sino participar en la toma de decisiones fundamentales al interés superior del menor. Una de ellas la que concierne a su traslado o desplazamiento en cuanto le aparta de su entorno habitual e incumple el derecho de relacionarse con el padre o madre no custodio.

La patria potestad, dice el artículo 156 del Código Civil (LEG 1889, 27) , se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre.

*Supone que **todos los derechos y deberes que entraña la patria potestad se han de ejercer siempre de común acuerdo por ambos progenitores** y de que, en caso de desacuerdo, será el Juez quien determine cual de los dos ha de ejercer todas o algunas de las facultades que la patria potestad comporta y por cuanto tiempo, pero sin que esta intervención judicial sobre los desacuerdos de los progenitores implique la supresión de estos derechos-deberes de la patria potestad que se ejercitan en un plano de igualdad y no de subordinación.*

La regla general es el ejercicio conjunto y la excepción la atribución de todas o alguna de las facultades que comporta la patria potestad a uno solo de los progenitores."

Pues bien, es evidente que el cambio de centro educativo es una decisión que emana de la patria potestad y que por ende necesita del



mutuo acuerdo de los progenitores. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 16 de febrero de 2012, entre otras, ante un supuesto similar al aquí presente fundamentó:

“SEGUNDO

El tema que se plantea es qué criterio jurídico es aplicable al cambio de residencia sobrevenido, decidido unilateralmente por el progenitor custodio que se marcha a otro domicilio en compañía del hijo menor de edad a su cargo, cuando la resolución judicial no recoge previsión alguna sobre ese particular (.....)

TERCERO

El cambio de domicilio de los menores no sólo afecta a su lugar de residencia, sino también a su centro de educación, al entorno de amigos, relaciones sociales, idioma, familia y a sus estancias con el otro padre no custodio, por lo que, tratándose de cuestiones relativas a la patria potestad (art. 154) se ha de adoptar de mutuo acuerdo entre los padres o, si no hay acuerdo, con autorización judicial (art. 156).

La mera atribución de la custodia exclusiva no comprende todo el ámbito de la patria potestad, sino sólo las cuestiones ordinarias, del día a día, no las de mayor trascendencia, como es el lugar de residencia, al menos cuando su cambio puede tener efectos tan amplios como se ha dicho.

Por lo tanto, si el cambio de domicilio no es en el mismo barrio de la propia población en la que se ha fijado en la sentencia, y no afecta a aspectos más trascendentes, como el cambio de colegio o a la dificultad para las relaciones sociales y familiares (sobre todo con el progenitor no custodio), necesariamente, se ha de obtener la autorización judicial prevista en la sentencia de primera instancia, no sólo para el cambio de residencia al extranjero, sino también en el resto del territorio nacional e, incluso de la Región de Murcia o dentro del propio término municipal, pues ha de tenerse en cuenta que la extensión de éste podría implicar una afectación al resto de situaciones que se vienen enumerando.

La citada solución es la más aceptada por los Tribunales del país, como las sentencias de las Audiencias Provinciales de Gerona, de 3-11-2005 , Castellón, Sec. 2ª, de 14-10-2008 , Granada, Sec. 5ª, de 20-3-2009 y Madrid, Sec. 22ª, de 15-1-2010 . Esta última establece:

"Cierto es, como se afirma en el escrito de formalización del recurso, que dicha unilateral decisión, y en lo que concierne exclusiva y personalmente a Dª Fátima, se encuentra perfectamente amparada por el artículo 19 de la Constitución ; pero no acaece lo mismo en lo que afecta a la común descendiente, ya que la asignación a dicha progenitora de su guarda no implicaba, en modo alguno, la privación al otro progenitor de la titularidad o del ejercicio de la patria potestad, o de alguna de las facultades de la misma, pues, según se hizo constar en el referido convenio, ambos padres ostentarían de modo compartido la referida función.

Ello implica que cualquier decisión de trascendencia para el



**GOBIERNO
de
CANTABRIA**

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
D.G. DE PERSONAL Y CENTROS DOCENTES
ASESORÍA JURÍDICA

hijo, y entre ellas lógicamente los cambios de residencia y de centro escolar, no pueden ser adoptadas de modo unilateral por uno solo de los titulares de dicha potestad, sino conjuntamente por ambos, debiendo, en otro caso, someter sus discrepancias a la intervención dirimente del Juez, según previene el artículo 156 del Código Civil (LEG 1889, 27)."

En conclusión, vista la documentación obrante en el expediente, y la jurisprudencia expuesta, esta Asesoría Jurídica informa que, al no existir mutuo acuerdo de los progenitores respecto a la solicitud de cambio de centro escolar de la menor no procede efectuar el mismo hasta que no se aporte por los padres resolución judicial al efecto que resuelva la presente discrepancia o en su defecto se acredite acuerdo en conjunto.

Por último, tampoco se aprecia en el presente caso situación de urgente necesidad que ampare el cambio de centro teniendo en cuenta la falta de acuerdo entre los progenitores.

Es cuanto se tiene el honor de informar salvo superior criterio mejor fundado en Derecho.